

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Julio dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S.C  
DEMANDADO: EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00212.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C . y en contra de EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 0000000000004454**

1.- Por la suma de \$ 15.562.531 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **0000000000004454**.

2.- Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 899.672 M/Cte., causados desde el 30 de junio de 2016, hasta el 28 de noviembre de 2019.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 29 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

• **PAGARÉ No. 00000000000037108.**

4.- Por la suma de \$ 23.305.057 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **00000000000037108**.

5.- Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 8.482.430 M/Cte., causados desde el 27 de julio de 2017, hasta el 28 de noviembre de 2019.

6.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 4, causados desde el 29 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos,

debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**9.-** ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**10.-** Reconocer personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C  
DEMANDADO: EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00212.00

**ASUNTO A TRATAR**

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, el juzgado por encontrar reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., accederá al decreto del embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada.

Sin embargo, se negará la medida pedida sobre la mesada pensional de la demandada, ya que por expresa disposición del numeral 5 del art. 134 de la Ley 100 de 1993, las mismas resultan inembargables y, en el presente caso, no es posible aplicar la excepción de créditos a favor de cooperativas, teniendo en cuenta que no se demostró la calidad de asociada de la ejecutada a COOPENSIONADOS.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, o a cualquier título bancario o financiero que posea la ejecutada EUCARIS MARIA DE LA ROSA ODUBER, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.687.687, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA JURISCOOP.

Por secretaria, ofíciase al señor pagador respectivo con el fin que proceda de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 72.535.000 M/Cte.

**SEGUNDO:** NEGAR el embargo de las mesadas pensionales de la parte demandada, confirme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir 'Walter Enriqu Aragon Peña'.

**WALTER ENRIQU ARAGON PEÑA**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A  
DEMANDADO: GINA MARCELA SALCEDO RESTREPO Y  
ADRIAN GIOBANNY TRUJILLO GRANADA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00203.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito de medidas cautelares allegado por el ejecutante, en el que el polo activo solicita se oficie a SALUD TOTAL EPS para que: *“informe al Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados”*.

El art. 78 del Código General del Proceso, respecto de los Deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 10 indica: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

A su turno el numeral 4 del art. 43, entre los deberes del juez señala el de: *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...*

Así las cosas, siendo el pedimento de la parte activa de la Litis, una carga procesal que le compete, se abstiene el despacho de acceder a su solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS, pues el postulante cuenta con otros mecanismos para conseguir lo que pretende.

De otra parte, reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares en referencia a dineros depositados en cuentas bancarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS para que informe el nombre del empleador de los demandados, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, o a cualquier título bancario o financiero que posean los ejecutados GINA MARCELA SALCEDO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.007.063 y ADRIAN GIOBANNY TRUJILLO GRANADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.324.708, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE

BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A, BANCO BANCAMIA S.A.

En consecuencia, oficiese a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$68.584.108 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR SA  
DEMANDADO: GINA MARCELA SALCEDO RESTREPO Y ADRIAN GIOBANNY  
TRUJILLO GRANADA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00203.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizado el libelo y los anexos de la demanda, se detecta el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR SA y en contra de GINA MARCELA SALCEDO RESTREPO Y ADRIAN GIOBANNY TRUJILLO GRANADA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 1073615**

- 1.- Por la suma de \$ 23.707.740 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **1073615**
- 2.- Por concepto de intereses corrientes la de \$ 5.727.849 M/Cte., causados desde el 20 de septiembre de 2018, hasta el 23 de julio de 2019
- 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 24 julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

• **PAGARÉ No. 1073616**

- 3.- Por la suma de \$ 12.418.063 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **1073616**
- 4.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 3.869.087 M/Cte., causados desde el 7 de septiembre de 2018, hasta el 23 de julio de 2019.
- 5.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 3, causados desde el 24 julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 7.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**8.-** ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**9.-** Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: DORIS MARIA DANIES LOPEZ Y JULIO CESAR ROPERLO DANIES  
CAUSANTE: LUIS CARLOS ROPERLO ALVAREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00202.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada del causante LUIS CARLOS ROPERLO ALVAREZ (Q.E.P.D.), incoada por DORIS MARIA DANIES LOPEZ Y JULIO CESAR ROPERLO DANIES, en calidad de herederos, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El num. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, no obstante, con la demanda no se acompaña el documento expedido por el Gestor Catastral, en este caso el otorgado por el Distrito de Santa Marta. Además, es necesario que, del bien relacionado en la presente demanda, se realice el avalúo tal como lo dispone el art. 444 ibidem.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se evidencia que el poder otorgado al profesional del derecho se confiere para el inicio de un “*proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal*” lo que difiere de lo manifestado en el libelo introductorio toda vez que indica presentar sucesión intestada. Así las cosas se hace necesario requerir al promotor para que aclare lo pertinente.

De igual forma, no se solicita la liquidación de la sociedad conyugal al haber estado casado el causante LUIS CARLOS ROPERLO ALVAREZ (Q.E.P.D.), lo que resulta imperioso a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 487 del CGP.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante señor LUIS CARLOS ROPERLO ALVAREZ (Q.E.P.D.), seguida por los señores DORIS MARIA DANIES LOPEZ Y JULIO CESAR ROPERLO DANIES, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. JULIO CESAR CURIEL ANDRADE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADO: JANATAHAN JOSE RODAS ARIAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00218.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA SA contra JANATAHAN JOSE RODAS ARIAS, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 468 del Código General del Proceso, indica: “... *A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible...*” (Subrayado fuera del texto)

Al entrar al estudio de la presente demanda, se echa de menos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble otorgado en garantía, pasando por alto el requisito indicado en la norma arriba en comento. Razón por la cual se hace necesario requerir al promotor para que subsane la falencia acotada.

De otra parte, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo no es claro con las fechas de causación de los intereses solicitados, lo anterior atendiendo a que en la pretensión No. 4 y 5 solicita el pago de intereses moratorios y de plazo respectivamente, sin indicar la fecha a partir de la cual se causan dichos intereses. Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir que determine las fechas de causación con precisión y claridad de los intereses solicitados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real incoada por BANCO DAVIVIENDA SA contra JANATAHAN JOSE RODAS ARIAS, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**TERCERO.** – Reconocer Personería a la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, en los términos del poder conferido, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑAUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00217.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA contra MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo no es claro con las fechas de causación de los intereses solicitados, lo anterior atendiendo a que en la pretensión No. 2 solicita: "...2. Por los intereses moratorios, más altos permitidos por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma. Y luego en la pretensión 3: "por intereses corrientes generados en el pagare No.553234186, la suma de valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTAY TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$6.443.920)." Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en el numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir que determine las fechas de causación con precisión y claridad de los intereses solicitados.

De otra parte, se advierte a que en el escrito de la demanda actúa como apoderado el Dr. JOHN GÓMEZ VILLALBA, sin embargo, la solicitud de medidas cautelares la encabeza el doctor MARCELO JESÚS JIMÉNEZ JIMÉNEZ, pasando por alto lo enunciado en el artículo 75 ins. 2 ibidem "DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS: En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona." (subrayado fuera del texto). Así las cosas, es necesario requerir al profesional del derecho para que aclare lo pertinente.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA contra MANUEL ENRIQUE MIRANDA VANEGAS, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. JOHN GÓMEZ VILLALBA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
DEMANDADO: IVONNE DE JESUS ESCOBAR PARRA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00216.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra IVONNE DE JESUS ESCOBAR PARRA, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo no es claro con las fechas de causación de los intereses solicitados, lo anterior atendiendo a que en el párrafo 2 de la pretensión No. 1 solicita: “...*INTERESES: la suma de \$18.000.000 DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE.*” Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir que determine las fechas de causación con precisión y claridad de los intereses solicitados, así como también indique la base de capital sobre la cual liquida los referidos intereses.

De otra parte, se advierte a que a folio 9 del expediente digital, obra Endoso en Propiedad, Suscrito por GERMAN ANTONIO ALFONSO LOPEZ, como apoderado de BANCO BBVA, sin embargo, no se allega documento que acredite las facultades en cabeza de este último a efectos de realizar endoso en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, razón por la cual se hace necesario requerir al promotor para que subsane la falencia acotada.

Así mismo se advierte que los documentos base de la presente ejecución se encuentran ilegibles, razón por la cual se hace necesario requerir al promotor para que los arrime.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra IVONNE DE JESUS ESCOBAR PARRA, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: YIMMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO  
DEMANDADO: BANCO ITAU CORPABANCA S.A - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00210.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por YIMMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO contra BANCO ITAU CORPABANCA S.A - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el contenido de la demanda, se observa que en los anexos allegados no se encuentra la póliza de seguro objeto de reclamación, no obstante, en el acápite de "PRUEBAS", el extremo activo, solicita a este despacho oficiar a BANCO ITAU CORPABANCA S.A - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA para que aporte copia de esta. Al respecto de los deberes de las partes y de sus apoderados, reza el numeral 10 indica del art.78 del Código General del Proceso: "*Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*". Así las cosas, se requiere al promotor para que subsane la falencia acotada, arrojando la Póliza de Seguro objeto de reclamación.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por YIMMY ALEXANDER PACAZUCA MORENO contra BANCO ITAU CORPABANCA S.A - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del. P.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO VIVES CABALLERO  
DEMANDADO: PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRINIS  
BLAS GUILLERMO GARCIA DAZA  
ANTONIO CASTILLO BECERRA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00209.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertinencia incoada por ALFREDO ANTONIO VIVES CABALLERO contra PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRINIS, BLAS GUILLERMO GARCIA DAZA y ANTONIO CASTILLO BECERRA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que no se arrió el certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales de que trata el num. 5 del art. 375 del C.G.P.

Por otro lado, con relación al Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, arrió junto al plenario se detecta que data de agosto de 2017, siendo indispensable allegarlo actualizado.

Asimismo, se detecta que no se allegó escrito mediante el cual se confiera poder al Dr. LEONARDO MAESTRE FERNANDEZ. Aunado a que, en el cuerpo de la demanda, el promotor no determina con claridad si el proceso verbal a seguir es de pertenencia por prescripción “extraordinaria” u “ordinaria” adquisitiva de dominio, por lo que es menester que subsane esa falencia.

De otra parte, se requiere al extremo activo manifieste concretamente los hechos que pretende probar al solicitar en la demanda el decreto del interrogatorio de parte de los demandados PEDRO FRANCISCO CELIA NEGRINIS, BLAS GUILLERMOGRACIA DAZA y ANTONIO CASTILLO BECERRA, tal como lo exige el art. 212 ídem.

Asimismo, se detecta que a la misma no se acompaña el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción, otorgado por el gestor catastral adscrito a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, ello de conformidad con lo dispuesto el num. 3 del art. 26 del C. G del P., que indica “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”, así las cosas, el extremo deberá arrió el referido documento en aras de establecer la competencia del presente asunto.

De los anexos de la presente demanda, se evidencia que no obra escrito de poder, a través del cual se faculta al togado para impetrar la presente acción, así las cosas, resulta necesario requerirlo a fin de que aporte lo enunciado de conformidad con los presupuestos que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, en el acápite de “*Notificaciones*” no se indica la dirección electrónica del demandante, o la manifestación de no contar con ello, de conformidad con lo dispuesto en el num 10 del art. 82 del C. G del P, de igual forma para los demandados para quienes indicó una sola dirección electrónica, esto es: “*josegativa@hotmail.com*” no señala como obtuvo tal información, así como tampoco, allega todas las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia incoada por ALFREDO ANTONIO VIVES CABALLERO contra PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRINIS, BLAS GUILLERMO GARCIA DAZA y ANTONIO CASTILLO BECERRA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA  
DEMANDADO: NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLON y SANTIAGO  
ALBERTO ACOSTA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00366.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 09 de Julio 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA contra NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLON y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2022.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de “...*Por los intereses corrientes y de mora a la tasa más alta legalmente permitida*” de tal suerte que de acuerdo a lo establecido en el núm. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo activo aclare la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma fecha inicial o final, pues se trataría de anatocismo.

En referencia al memorial allegado el día 02 de junio de 2022 en el que la profesional del derecho ROXANA CAROLINA BAEZ MORA desiste del memorial allegado el 19 de abril de 2022, por ser procedente, esta sede judicial accederá a lo solicitado, sin embargo frente al poder conferido a la mencionada apoderada, este Despacho advierte, que el poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se allega mensaje de datos proveniente del correo electrónico del ejecutante. En consecuencia, resulta pertinente requerir al promotor para que aclare lo indicado.

Así mismo frente a la renuncia presentada por el doctor JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS, se observa que la misma cumple los presupuestos procesales del art. 76 Numeral 4 del C.G.P. que establece: “... *la renuncia no pone termino al poder si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” Razón por la cual el despacho aceptará la renuncia presentada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINA contra NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLON y SANTIAGO ALBERTO ACOSTA, por lo indicado anteriormente.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del P.

**CUARTO:** ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor JOSE DAVID GONZALEZ VILLEGAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: TERESA DE JESUS LICONAPEREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00207.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO POPULAR S.A. contra TERESA DE JESUS LICONA PEREZ, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCO POPULAR S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso, a fin de verificar la dirección electrónica que la entidad bancaria demandante tiene registrada.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO POPULAR S.A. contra TERESA DE JESUS LICONA PEREZ, de conformidad a lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARDONA RIOS  
DEMANDADO: ORLANDO MOISÉS MANJARRES BERMÚDEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00184.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 92 del Código General del Proceso, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub judice, se tiene memorial recibido el día 25 de julio de 2022, donde el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita, ya que en la causa que no ha sido notificada a ninguna de las partes ni se ha trabado la litis, como tampoco se han decretado con medidas cautelares, el Despacho procederá a aceptar lo pedido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente solicitud, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Enrique Aragon Peña', written in a cursive style.

**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**

**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL  
DEMANDANTE: EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON.  
DEMANDADO: SOLMA ESTELA NIETO BORREGO  
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00519-00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al paginario, observa este Despacho que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, admitió la demanda de la referencia través de auto de fecha 07 de abril del año 2021, ordenando en el numeral cuarto de la parte resolutive lo siguiente; *“Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada conforme a los parámetros que establece el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020”*.

El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo relacionado en el párrafo inmediatamente anterior, radicó memorial por medio del cual asegura haber notificado personalmente a la demandada de la presente causa civil.

*“A través del presente escrito le informo que la demandada señora SOLMA ESTELA NIETO BORREGO guardó silencio dentro del traslado que se le otorgó con la admisión de la demanda. Para acreditar lo antes expuesto aporé captura de pantalla donde se manifiesta de manera nítida se logra visualizar los documentos enviados, en las siguientes fechas: 14 de diciembre del 2020 envié copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo y posteriormente el auto admisorio de fecha 07 de abril del 2021 que le remití también por correo electrónico el día 21 de mayo del 2021”*

Examinado el legajo, se detecta que la diligencia de notificación personal practicada por el polo activo no cumple con los presupuestos señalados, por el entonces vigente, Decreto 806 de 2020 en su art. 8, toda vez que, si bien se divisa que la misma fue enviada a la parte demandada a su dirección electrónica, no deja de ser menos cierto, que dentro de este asunto, no reposa la certeza de *“cuando el iniciador recepcione acuse*

*de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”, condición fijada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 para la exequibilidad del inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 reglamentado por la ley 2213 del 2022. Por consiguiente, la parte activa no acompañó a su solicitud la constancia que nos permitiera tener certeza, que el mensaje de datos fue recibido satisfactoriamente por el extremo pasivo.

Así las cosas, actuando con sujeción a las disposiciones legales previamente referenciadas, resulta conducente dejar sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el polo activo, con la finalidad de sanear el proceso y, por otra parte, garantizar integralmente el derecho a la defensa de la demandada SOLMA ESTELA NIETO BORREGO. Siendo necesario requerir a la parte activa para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar personalmente al sujeto pasivo, so pena de declararse sobre el presente asunto, el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVÓQUESE el conocimiento de la demanda instaurada por el señor EMILSON SEGUNDO TERNERA PABON, contra la señora SOLMA ESTELA NIETO BORREGO, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación en debida forma de la demandada SOLMA ESTELA NIETO BORREGO, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: ALOTEL COMUNICACIONES E.U-ALEXANDER OTERO QUINTERO.  
RADICADO: 47001.40.03.006.2020.00503.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al expediente, se advierte que se encuentra pendiente por resolver dentro de este asunto, la solicitud elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., consistente en que se acepte la subrogación legal realizada entre esta empresa y el BANCO DAVIVIENDA S.A. Negocio jurídico que está relacionado con el crédito perseguido en este asunto.

En ese orden de ideas, memórese que a través de escrito de fecha 25 de febrero de 2022, la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pone en conocimiento de este Despacho, solicitud de subrogación de la obligación que aquí se ejecuta, en virtud del pago efectuado por su mandante, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. para abonar parcialmente la obligación económica contraída por la parte demandada ALOTEL COMUNICACIONES E.U.

De igual forma, dentro del expediente, el Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., manifiesta que recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$ 16.225.0401.00, como garantía parcial de la obligación objeto de cobro respaldada por el pagaré No. 466937 suscrito por el extremo pasivo. Por esta razón, alega que operó por ministerio de la Ley a favor del Fondo y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios según en los términos de los arts 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la subrogación es la transmisión de derechos a un tercero que paga (Art. 1666 del C. C.) y el efecto de ésta, independientemente si es legal o no, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, se procederá a aceptarla por garantizar el FNG S.A. parte de la obligación respaldada por el pagaré No. 466937, que adeuda el polo pasivo. En este sentido, la figura jurídica opera por ministerio de la Ley (Art. 1668 No. 3 íbidem).

Así las cosas, se tendrá también al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como parte demandante, por consiguiente, se efectuará el reconocimiento de personería a la Doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, de acuerdo al poder obrante en el legajo.

Por otra parte, se vislumbra en el expediente que el Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, mediante memorial de fecha 07 de Julio del año en curso, solicita reconocimiento de personería, para actuar en representación judicial del Banco Davivienda S.A. sin embargo, la remisión del poder otorgado, no se realizó a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A. (notificacionesjudiciales@davivienda.com ) razón por la cual, se negará el requerimiento practicado por el Dr. MISOL YEPES. Lo anterior, En concordancia con lo estipulado en el inciso final, del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

*ARTICULO 5...*

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la obligación respaldada con el pagaré No. 466937, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil, hasta la suma de \$16.225.0401.00 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como sustituto de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en condición de subrogatario legal de éste por lo pagado y hasta el monto previamente señalado. En tanto que BANCO DAVIVIENDA S.A. seguirá como ejecutante por el saldo insoluto.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, identificada con C.C. 32.608.711 y T.P. N° 84.831 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**CUARTO:** NEGAR, el reconocimiento de personería, requerido por el Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, de conformidad con las razones expuesta en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA  
Rad. No. 2017-00199-00**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA.

DEMANDANTE: NURY DEL SOCORRO ARCELLA MORALES.

DEMANDADO: RUTHBER ESCORCIA CABALLERO Y OTRO.

RAD: 6-2021-00367-00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la Litis, solicita “: *Solicito se inscriba la demanda en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-48025 y 080-47986 Inscrito y registrado en la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.*

Sobre la solicitud allegada por el extremo activo, primeramente debemos precisar que el numeral primero, literal b del artículo 590 del C.G.P. establece la procedencia de medidas cautelares en los procesos que sean de naturaleza declarativos. Al respecto veamos:

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

De conformidad con el precepto normativo previamente referenciado, la solicitud impetrada por el polo activo devendría procedente. Sin embargo, la norma en comento, en su numeral segundo reza lo siguiente;

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

En ese orden de ideas, previo al decreto de la medida cautelar peticionada por el polo activo, señálese el VEINTE POR CIENTO (20%) de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C (47.500.000) como caución que prestará la parte demandante para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con la medida objeto de revisión. Por consiguiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, deberá acreditar ante esta sede judicial, el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte activa para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el pago de la caución establecida en esta providencia, la cual es equivalente al Veinte (20%) de las pretensiones propuestas en el libelo. Es decir, sobre la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C (47.500.000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (EJECUCIÓN DE COSTAS)  
DEMANDANTE: HERNÁN DE JESÚS CUARTAS PLACIO  
DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICO MARINA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00625.00

**Como quiera que la liquidación de Costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.**

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Enrique Aragon Peña'.

**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 470014053002 – 2022 – 00170– 00  
REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO  
DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DE  
CARIBE S.A.S.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda catorce (14) de julio de Dos Mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 95 el día quince (15) de julio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio.

En efecto, el ejecutante pretende el reconocimiento de indemnización o compensación como los *pagos de frutos naturales o civiles*, por lo que debió describir detalladamente la indemnización que persigue, lo cual según el artículo 206 del C.G.P, debe ser estimado razonablemente bajo juramento.

Asimismo, se le requirió para que precisará los hechos concretos objeto de prueba, a fin de garantizar el derecho de la contradicción de la parte convocada, como lo estipula el artículo 212 del C.G.P.

Por último, el ejecutante debió subsanar la falencia encontrada en el poder, que hacía referencia al sello dirigido al “JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA”.

No obstante, la parte ejecutante no subsanó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por JAIRO ALFREDO MENDOZA SOLANO contra la SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DE CARIBE S.A.S., de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de Dos Mil veintidós (2022)

Radicado No. 470014053002 – 2022 – 00080– 00  
REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: CARMENZA CADAVID LONDOÑO  
DEMANDADO: CARIBE INMOBILIARIO SAS

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda 28 de junio de Dos Mil veintidós (2022), notificada a través de estado N° 83 el día 29 de junio de la misma anualidad, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara la falencia encontrada en el introductorio.

En efecto, es necesario que al plenario, el libelista arrime el escrito de poder correctamente, puesto que el aportado no contaba con la constancia de presentación personal o en su defecto el mensaje de datos.

Además, se le requirió a la parte aclarar la petición y la prueba testimonial solicitada, ya que no precisa los hechos objeto de prueba, no obstante, no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad requerido por el despacho, como también lo fue la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por último, debió estimar razonablemente bajo juramento la indemnización de los intereses cancelados por el crédito adquirido que pretende, como lo dispone el art 90 de C.G.P.

No obstante, la parte ejecutante no subsanó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

1. RECHAZAR el presente proceso verbal promovido por CARMENZA CADAVID LONDOÑO. contra CARIBE INMOBILIARIO S.A.S., de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**WALTER ENRIQUE ARAGON PEÑA**  
**JUEZ**